

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00292/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Jaltenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/JALTENCO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO**

OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION ..." (Sic)

Así, adjunto a su respuesta remitió el archivo electrónico denominado *"LISTADO DE OBRAS FEFOM 2016 TRANSPARENCIA.pdf"*, cuya inserción se omite en este apartado, toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00292/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo que se transcribe a continuación:

"La entrega de información incompleta" (Sic)

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Hecho 1. En el numeral 2 de mi petición, solicité lo siguiente: "2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." Hecho 2. Con relación al aspecto dos de mi petición de información, el Sujeto Obligado es totalmente omiso en atenderla. PIDO MUY RESPETUOSAMENTE. 1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. 2. Se ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información faltante. 3. En caso de que no exista la información solicitada, ordene ese Órgano Autónomo, realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de acuerdo con la normatividad existente" (Sic)

IV. El recurso de revisión de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00003/JALTENCO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00292/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00003/JALTENCO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como el cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Erección del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. **La entrega de información incompleta:**

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega incompleta de la información requerida por parte del **SUJETO OBLIGADO**. A efecto de sustentar lo anterior, en primer término atendiendo a la solicitud de información, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el año 2016, debiendo indicar por cada obra: el nombre; si fue realizada por contrato o por administración; número de contrato, en su caso; periodo de ejecución; costo total sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y nombre de la empresa adjudicada.
- b) Relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el año 2016, en el que se indique, para cada caso: tipo de bienes o servicios; si fue realizada por contrato o por administración; número de contrato,

en su caso; periodo que comprende el suministro o la prestación del servicio; costo total, sin incluir el IVA, y nombre de la empresa adjudicada.

En ese sentido, es importante precisar que de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que requirió dicha información en copias simples en formato digital, lo cual corresponde con la opción elegida en la misma, es decir, vía **SAIMEX**.

Así, a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *"LISTADO DE OBRAS FEFOM 2016 TRANSPARENCIA.pdf"*.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"La entrega de información incompleta" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"Hecho 1. En el numeral 2 de mi petición, solicité lo siguiente: "2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. " Hecho 2. Con relación al aspecto dos de mi petición de información, el Sujeto Obligado es totalmente omiso en atenderla. PIDO MUY RESPETUOSAMENTE. 1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. 2. Se ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información faltante. 3. En caso de que no exista la información solicitada, ordene ese Órgano Autónomo, realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de acuerdo con la normatividad existente" (Sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que hace a la información referente al inciso a) *supra*, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de colmar dicha información en respuesta a la solicitud, remitió el archivo electrónico denominado ***"LISTADO DE OBRAS FEFOM 2016 TRANSPARENCIA.pdf"***, en el que se contiene un documento *ad hoc*, mediante el cual colma la información requerida en este inciso, ya que contiene respecto de las obras públicas realizadas en el Municipio de Jaltenco durante 2016, el nombre, si se fue realizada por contrato o por administración, el número de contrato que le corresponde, el periodo de ejecución, costo total sin incluir el pago del IVA, así como el nombre de la empresa a la cual se adjudicó la obra, lo anterior, como se muestra en la siguiente imagen:

H. AYUNTAMIENTO DE JALTENCO 2016-2018 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO						
OBRAS REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO						
JALTENCO, PUEBLA						
Nº.	RECURSO Y AÑO	NOMBRE DE LA OBRA	REALIZADA POR CONTRATO O ADMINISTRACIÓN	Nº. CONTRATO	PERÍODO DE EJECUCIÓN	COSTO TOTAL SIN IVA (%) EMPRESA ADJUDICADA
01	RP-2016	ADAPTACIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA RAMÓN ZAMORA, SAN ANDRÉS JALTENCO, MUNICIPIO DE JALTENCO ESTADO DE MÉXICO.	CONTRATO	01/RP/2016/JAL-AD	11/04/2016-26/04/2016	1,87,633.18 GRUPO INDUSTRIAL TECUMI S.A DE CV
02	RP-2016	INFORMATIZACIÓN DE LOSA C/58, P/BA. "ARTURO ROSCUMETH", ALBORADA JALTENCO, MUNICIPIO DE JALTENCO ESTADO DE MÉXICO.	CONTRATO	02/RP/2016/JAL	01/07/2016-01/07/2016	338,336.88 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
03	RP-2016	CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERAFECTA BIBLIOTECA PÚBLICA, SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE JALTENCO ESTADO DE MÉXICO.	CONTRATO	03/RP/2016/JAL	01/07/2016-01/07/2016	205,377.41 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
04	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CERRADA DE BAHIA ALGODONES, BARRAS DE JALTENCO ESTADO DE MÉXICO.	CONTRATO	04/FEFOM/2016/JAL-AD	01/09/2016-26/09/2016	193,500.17 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
05	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CALLE TEXAO, ALBORADA JALTENCO.	CONTRATO	05/FEFOM/2016/JAL-R	08/05/2016-31/05/2016	1,157,348.39 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
06	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CERRADA BAHIA YENO, BARRAS DE JALTENCO.	CONTRATO	06/FEFOM/2016/JAL-AD	02/05/2016-26/05/2016	207,406.14 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
07	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CERRADA BAHIA CHAMELA, BARRAS DE JALTENCO.	CONTRATO	07/FEFOM/2016/JAL-AD	05/05/2016-31/05/2016	213,097.40 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
08	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CERRADA DE BAHIA HUATULCO, BARRAS DE JALTENCO.	CONTRATO	08/FEFOM/2016/JAL-AD	02/05/2016-31/05/2016	206,912.59 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
09	FEFOM	REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE 1a. CERRADA DE BAHIA BANDERAS, BARRAS DE JALTENCO.	CONTRATO	09/FEFOM/2016/JAL-AD	01/09/2016-26/09/2016	231,774.14 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
10	FEFOM	CONSTRUCCIÓN DE PRIMERA ETAPA DE EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, SAN ANDRÉS JALTENCO.	CONTRATO	01/FEFOM/2016/JAL-AD	05/07/2016-30/11/2016	1,404,238.23 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
11	FSM	PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE LAGO PATZICARZO, ENTRE CALLE AFREDO DEL MAZO Y CALLE IGNACIO MIGUEL PÉREZ, COLONIA LA LAGUNILLA, SAN ANDRÉS JALTENCO.	CONTRATO	11/FSM/2016/2016/RP-01	08/08/2016-01/09/2016	245,833.70 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
12	FSM	RED DE DRENAL CAMBIO REAL Y CALLE MELCHÓN OCAMPO, ENTRE CALLE MANUEL DOMÍNGUEZ Y CALLE MORELOS, SAN ANDRÉS JALTENCO.	CONTRATO	12/FSM/2016/2016/RP-02	04/04/2016-05/11/2016	773,696.56 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV
13	FSM	CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR JARDÍN DE NIÑOS MARIA MONTESSORI, SAN MARTÍN JALTENCO.	CONTRATO	13/FSM/2016/2016/RP-03	01/09/2016-03/11/2016	620,566.78 CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS TERNER S.A DE CV

En ese sentido, cabe señalar respecto al documento *ad hoc* exhibido por **EL SUJETO OBLIGADO**, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de generar, poseer o administrar aquellos documentos, que de acuerdo, a sus facultades, competencias o funciones, así lo determine, entregándola a aquellos particulares que lo soliciten, en el estado en que ésta se encuentre, sin que esto se traduzca de ninguna forma en la obligación de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública; no obstante lo anterior, en aquellos casos en que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados opten por generar un documento *ad hoc*, el mismo puede resultar suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, si en éste se contiene la información requerida por los particulares, al satisfacerse su petición de información, como lo fue en el presente caso, respecto de la información analizada en el presente inciso.

Sin embargo, esta Ponencia resolutoria considera necesario dejar claro, en relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información pública, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho

de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, respecto a la información solicitada en el inciso b) *supra*, esta Ponencia resolutoria, advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse sobre la misma, aún y cuando su Unidad de Transparencia realizó los requerimientos respectivos al Servidor Público Habilitado, tanto para dar respuesta a la solicitud de información como para la presentación del Informe Justificado, lo anterior, como se muestra de las siguientes imágenes:

Folio de la solicitud: 00003/JALTENCO/IP/2017				
No.	Eventos	Fecha y hora de actualización	Unidad de Transparencia	Requerimientos y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	27/01/2017 23:16:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/01/2017 13:16:52	BENITO CRUZ MUÑOZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	16/02/2017 16:05:21	BENITO CRUZ MUÑOZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/02/2017 16:07:34	BENITO CRUZ MUÑOZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	19/02/2017 15:49:54		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	19/02/2017 15:49:54		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	24/02/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	24/02/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	09/03/2017 09:11:15	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 a 9 de 9 registros.

Folio del Turno	Fecha	SPK	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00003/JALTENCO/IP/2017/TSP/0001	30/01/2017	INGENIERO TRANSPORTISTA CESAR RUIZ				01/02/2017	00003/JALTENCO/IP/2017/RS/0001	LISTA DE OBRAS REFORMA TRANSPARENCIA.pdf	
00003/JALTENCO/IP/2017/TSP/0002	30/01/2017	L.C. JOSE LUIS JUAREZ GUERRERO						Pendiente de Respuesta	
00003/JALTENCO/IP/2017/TSP/0003	04/02/2017	L.C. JOSE LUIS JUAREZ GUERRERO						Pendiente de Respuesta	

AC - Aclaración PS - Prorroga Solicitada PA - Prorroga Autorizada PR - Prorroga Rechazada

Precisado lo anterior, esta Ponencia resolutoria procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada en este inciso, a efecto de determinar, la existencia

de fuente obligacional de generar, poseer o administrar, dicha información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, acorde a sus funciones, facultades o competencias.

Así, se debe partir de lo señalado por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(Énfasis añadido)

Por su parte, debe a su vez observarse lo establecido en los artículos 1 fracción III, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 39 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones."

Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, cuenta con la competencia para regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza. Para tales efectos, se auxilia de los comités de arrendamientos y de adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, quienes, entre otras funciones, emiten los dictámenes correspondientes a la adjudicación, debiendo levantar para cada procedimiento adquisitivo el acta respectiva. Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a establecer y operar tres catálogos relacionados con la información requerida, a saber, 1) De bienes y servicios; 2) De bienes y servicios específicos; y 3) De proveedores y de prestadores de servicios.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutoria, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, sólo pueden adjudicarse a través de licitaciones públicas, y excepcionalmente mediante invitación restringida o adjudicación directa, figuras jurídicas que necesariamente se formalizan mediante la celebración de un contrato, por

lo que de una interpretación a *contrario sensu*, no puede darse las adquisiciones, arrendamientos o servicios a favor del **SUJETO OBLIGADO**, vía administración, en términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que lo requerido, en relación a si fueron realizadas dicha medio, no puede colmarse con la entrega de información, por lo que debe entenderse tiene por colmado dicho punto, ya que la única vía, lo sería la contratación.

Corolario a lo anterior, debe precisarse que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 fracciones XXIX y XXXII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que la legislación aplicable en la materia, establecen como Obligaciones de Transparencia Comunes, poner a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como los portales Internet de los Sujetos Obligados y la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese sentido, acorde a lo establecido en el Transitorio Segundo de los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en el que se establece que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos cuyo plazo feneció el 5 de noviembre de 2016, lo anterior, a efecto de incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes; sin embargo, mediante el "Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento, para tales efectos lo será el **4 de mayo de 2017**, por tanto, al momento de presentar y resolverse el presente recurso de revisión, no existe la obligación jurídica para los Sujetos Obligados de publicar la información listada en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas **en sus portales institucionales de internet**.

No obstante lo anterior, aun y cuando a la fecha el Ayuntamiento de Jaltenco no está obligado a en su portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información requerida, lo cierto es que sí debe poseerla y administrarla, a través de otros medios, **como una forma de autogestión de los recursos públicos que ejerce, así como para dar atender las solicitudes de información que les presenten los particulares**, acorde a las obligaciones en materia transparencia y de acceso a la información, que son reguladas en la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, una vez precisada la existencia de fuente obligacional para los Ayuntamientos de generar, poseer y administrar documentos de los que se pueda desprender la información requerida por **EL RECURRENTE** en el inciso en estudio, de igual forma, se advierte que dicha información forma parte de las denominadas Obligaciones de Transparencia Comunes, la cual debe permanecer a disposición del público de manera permanente y actualizada, por lo que resulta procedente **ORDENAR al SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE en versión pública**, en los términos precisados más adelante, para tales efectos, del documento o documentos en los que consten las adquisiciones, arrendamientos o servicios celebrados por el Municipio durante el año 2016, en el que se indique, para cada caso el tipo de bienes o servicios; si fue realizada por contrato o por administración; número

de contrato, en su caso; periodo que comprende el suministro o la prestación del servicio; costo total, sin incluir el IVA, y nombre del ganador de la adjudicación.

Lo anterior, en razón de que, como fue referenciado en párrafos anteriores, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, sino que, de ser el caso, están obligados a entregar la información pública que se les solicite, siempre que ésta se encuentre en sus archivos.

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un

inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública 00003/JALTENCO/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, **versión pública** de ser procedente, del documento o documentos donde conste, lo siguiente:

"Las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios celebrados por el Municipio durante el año 2016, en el que se advierta el tipo de bienes o servicios; número de contrato, en su caso; periodo que comprende el suministro o la prestación del servicio; costo total, sin incluir el IVA, y nombre del proveedor de la adjudicación.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública"*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número 00292/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV/AMV

PLENO